



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
REFERIDA A LA MODIFICACIÓN DE LOS
PROYECTO "PROYECTO DAGNY" Y "AMPLIACIÓN
PROYECTO DAGNY" TITULAR COMPAÑÍA
MINERA CERRO BAYO LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 498

COYHAIQUE, 23 NOV 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°0129 de fecha 06 de febrero de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Proyecto Dagny" del titular Compañía Minera Cerro Bayo Limitada.
5. La Resolución Exenta N°093 de fecha 11 de febrero de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación Proyecto Dagny" del titular Compañía Minera Cerro Bayo Limitada.
6. La carta del Sr. Stuart O'Brien Gerente General Compañía Minera Cerro Bayo Limitada, de fecha 20 de octubre de 2017, recepcionada con fecha 20 de octubre de 2017 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Continuidad Operacional Mina Coyita".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 20 de octubre de 2017, el Sr. Stuart O'Brien Gerente General Compañía Minera Cerro Bayo Limitada, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones a los proyectos "Proyecto Dagny" y "Ampliación Proyecto Dagny", calificados favorablemente mediante las RCA N° 0129/2009 y 093/2010, la cual corresponde a la ejecución de las actividades necesarias para dar continuidad operacional a la Mina Coyita, con una vida útil aproximadamente de 6 años, con una producción de mineral esperada de 12.000 a 25.000 ton/mes o aproximadamente 1.000.0000 de toneladas de mineral y 525.000 toneladas de estériles.
2. Que, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado

en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

5. Que, de acuerdo con las características técnicas de la actividad que se somete a consulta, es posible establecer que no se configuran las hipótesis señaladas en las letras g.2), y g.4) del artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la base de los siguientes fundamentos:

5.1. Respecto de la letra g.2), relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, podemos señalar que sin perjuicio de la necesidad de ingreso al SEIA por el literal g.1. del artículo 2 letra g) del RSEIA, como se expondrá a continuación, no existen actividades o modificaciones previas a la presente consulta de Pertinencia que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas a los proyectos "Proyecto Dagny" "Ampliación Proyecto Dagny", por lo que en la especie no se configura el presente literal.

5.2. Respecto de la letra g.4), relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que los proyectos "Proyecto Dagny" y "Ampliación Proyecto Dagny", se evaluaron en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, por su parte, de acuerdo con las características técnicas de la actividad que se somete a consulta, es posible establecer que se configuran las hipótesis señaladas en las letras g.1), y g.3) del artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la base de los siguientes fundamentos:

6.1. Respecto de la letra g.1) , relativo a que se debe considerar como cambio de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento podemos señalar lo siguiente:

Que, el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, considera el siguiente:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es **superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)**.

Que el titular en su consulta de pertinencia pagina 69 señala: *“De acuerdo a la Resolución Exenta N°0129/2009, de la COREMA Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable el “Proyecto Dagny” y “Ampliación Proyecto Dagny” la producción estimada es de 25.000 y 17.000 toneladas mensuales respectivamente. Sumando la **producción estimada durante la vida útil en ambas resoluciones se consideró 2.316.000 toneladas**.*

*De acuerdo a lo planteado en el proyecto de Continuidad Operacional Mina Coyita, la vida útil se extenderá por 6 años, considerando el ritmo de producción estimado de 25.000 toneladas mensuales, la nueva vida útil del proyecto alcanzaría aproximadamente a **3,2 millones de toneladas**”.* (Énfasis nuestro).

De lo expresado anteriormente se puede colegir que existe un aumento de 1.000.000 toneladas, a un ritmo de producción de 13.889 ton/mes (Tabla 5-2 pág. 70 CP) lo cual supera con creces las cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes) que establece el literal i.1 para el ingreso forzoso al SEIA.

6.2. Respecto de la letra g.3), que considera que existe cambio de consideración cuando las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, podemos señalar lo siguiente:

6.2.1. El proponente en el punto 5.3.1.1. de su presentación, al realizar el análisis de extensión de los impactos que podría generar la continuidad operacional de la mina el titular señala que *“A pesar de lo señalado en el ítem 5.2.3 referido a los cambios que se pretenden introducir, que alude especialmente a la ampliación de la propiedad minera a ser explotada en forma subterránea, los efectos de ésta en la superficie terrestre serán nulos. Lo anterior debido a que, como se ha dicho anteriormente, el proyecto de continuidad operacional mina Coyita, no requerirá nuevas instalaciones en superficie, utilizándose sólo aquellas aprobadas en Resolución Exenta N°0129/2009...”*. Sin embargo, el propio titular señala en su presentación (pág. 9) que *“El proyecto existente en la actualidad se extiende desde la cota de inicio 277 msnm (Portal) hasta la cota 150 msnm. El proyecto que se somete a consulta de pertinencia, se extiende desde la cota 150 msnm hasta la cota -150 msnm, con una extensión que se desarrolla totalmente en forma subterránea”.* (el subrayado es nuestro). Asimismo, cabe mencionar que la superficie evaluada en los proyectos Dagny 2008 y Ampliación Dagny 2009 de acuerdo a la información que consta en los expedientes de evaluación y la que proporciona el titular en plano “Estudios ambientales Proyectos Mineros desarrollados en el sector Laguna Verde” dan cuenta que la extensión subterránea de la mina Coyita no ha sido evaluada en las DIAs mencionadas.

En consecuencia, de la información tenida a la vista no cabe menos que concluir que el aumento en casi un 200% en la cota a explotar, genera una modificación sustantiva de la extensión de los impactos ambientales del proyecto, por lo que necesariamente deben ingresar al SEIA previo a su concretización. Cabe recordar que el ingreso señalado en el literal i.1 del RSEIA no distingue la extracción de mineral desde la superficie o si la extracción es subterránea y por esto último desestimar el posible ingreso al SEIA.

6.2.2. En relación al análisis de la modificación de la magnitud de los impactos el titular señala en sus conclusiones lo siguiente: *“En cuanto a la **magnitud de los impactos**, considerando los impactos reconocidos en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Dagny (RCA 129/2009) y que los requerimientos planteados por el proyecto Continuidad Operacional Mina Coyita serán los mismos que los ya aprobados, bajo este criterio **no aplica**”.*

Al respecto, el análisis hecho por titular sólo se enfoca en las instalaciones de apoyo, ubicadas en superficie de los proyectos ya evaluados, pero la magnitud del proyecto igualmente está relacionada con el aumento de la capacidad de extracción de mineral del proyecto (aumento en más de 1.000.000 de toneladas), como bien se describe en el análisis de literal g.1., por lo que necesariamente deriva en que se aumenta en forma sustantiva la magnitud de los impactos ambientales del proyecto.

6.2.3. Finalmente en relación a la duración de los impactos el titular señala: *“Si bien la continuación del proyecto existente se proyecta **durante 6 años más** y el proyecto original contemplaba un periodo de 5 años, en cuanto a los impactos ambientales sustantivos cuya duración se verá extendida, estos se encuentran evaluados y aprobados ambientalmente y no cambiarán la magnitud ya declarada”.*

En este sentido, tomando en consideración que el proyecto original tenía una vida útil de 5 años y que la modificación propuesta excede incluso la vida útil del proyecto original, no podemos más concluir el referido aumento sometido consulta, en cuanto a su duración, también modifica sustantivamente la duración de los impactos ambientales, situación que no ha sido evaluado en SEIA.

7. Que, en consideración de todo lo expuesto, y al alero de lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, es posible concluir que la modificación sometida a consulta corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente “Ampliación Proyecto Dagny” en lo que se refiere a los literales g.1) y g.3), toda vez que la acción de dar continuidad operacional a la mina Coyita, dado los niveles de producción mensual (1.000.000 de toneladas en seis años) por si solo es un proyecto que requiere ser sometido al SEIA, previo a su ejecución, así como también la citada iniciativa modifican sustantivamente la magnitud, extensión y duración de los impactos ambientales del proyecto original.
8. Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Que la modificación a los proyectos "Proyecto Dagny" y "Ampliación Proyecto Dagny", cuya consulta se realiza mediante carta presentada por el Sr. Stuart O'Brien, Gerente General Compañía Minera Cerro Bayo Limitada, de fecha 20 de octubre de 2017, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a su realización, toda vez que generan un cambio de consideración del proyecto original al alero de lo dispuesto en el artículo 2 letra g.1 y g.3 del D.S. 40/2013 RSEIA.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


GGP/RRL/CGT/cgt
Distribución:

- Sr. Stuart O'Brien (Sector Laguna Verde s/n, Ruta Ch 265 Chile Chico).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2017-2838
 - Archivo.

